

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2504.

Elecciones.

Debiendo verificarse las elecciones ordinarias para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales en los días 10, 11, 12 y 13 del próximo Setiembre, conforme lo dispuesto en el art. 100 de la ley electoral, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 35 de la ley provincial; este Gobierno convoca á los electores de esta provincia, debiendo proceder las Autoridades y Corporaciones llamadas á intervenir en el acto en la forma dispuesta en las ya citadas leyes.

Tarragona 28 de Agosto de 1872.—
Juan A. Hernandez Arbizu.

Distritos en los que deberán verificarse las elecciones.

Cornudella, partido de	Falsét.
Amposta.....	Tortosa.
Perelló.....	Idem.
Santa Coloma.....	Montblanch.
Gandesa.....	Gandesa.
2.º de Tarragona.....	Tarragona.
Masllorens.....	Vendrell.
Horta.....	Gandesa.
Selva.....	Réus.
Roquetas.....	Tortosa.
2.º de Valls.....	Valls.
Montblanch.....	Montblanch.
Vilaseca.....	Tarragona.
Vinebre.....	Falsét.
3.º de Tortosa.....	Tortosa.
Arbós.....	Vendrell.
Torredembarra.....	Idem.
Cénia.....	Tortosa.
3.º de Tarragona.....	Tarragona.
4.º de Tortosa.....	Tortosa.
Uldecona.....	Idem.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones en el decreto publicado en la Gaceta del 18 del mes actual, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en vista de los informes de los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecución en las islas de Cuba y Puerto-Rico de la ley de 4 de Julio de 1870 sobre abolición de la esclavitud.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Juntas protectoras.

Artículo 1.º En cumplimiento del art. 13 de la ley y de los demás que se refieren al patronato, se establecerá en cada una de las jurisdicciones de la isla de Cuba y en cada uno de los distritos civiles de la de Puerto-Rico una Junta protectora de los libertos, bajo cuya protección estarán todos los declarados libres por las disposiciones de la expresada ley. En la capital de cada isla habrá además una Junta central.

Art. 2.º Las Juntas protectoras jurisdiccionales se compondrán del Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdicción en Cuba, del Corregidor del distrito en Puerto-Rico, que serán los Presidentes, y del Síndico primero del Ayuntamiento de la Cabecera, ó del único que aquel cuente; de cuatro Vocales propietarios, dos de ellos no poseedores de esclavos,

de cuatro suplentes, dos tambien que no posean esclavos, para los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, y de un Secretario sin voto.

La sustitución de los propietarios se hará de modo que en ningun caso resulte menor de dos el número de los Vocales no poseedores de esclavos.

Art. 3.º El cargo de Vocal de estas Juntas será gratuito y no renunciable, sino por los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

No podrán ser Vocales:

Primero. Los extranjeros, si no han obtenido carta de naturaleza.

Segundo. Los menores.

Tercero. Los que no sepan leer y escribir.

Cuarto. Los militares y empleados públicos en activo servicio.

Quinto. Los que hayan sufrido penas aflictivas.

Sexto. Los que por sentencia se hallen sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Sétimo. Los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos de infracción de los reglamentos que rigen la esclavitud ó por los que castiga el decreto sobre represión del tráfico negrero.

Durará el cargo dos años, renovándose por mitad en cada uno, y determinando la suerte los dos propietarios y dos suplentes que deben salir al finalizar el primero de dichos años.

Art. 4.º Para constituir las Juntas jurisdiccionales, los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba, y los Corregidores en Puerto-Rico, de las cabeceras respectivas formarán una lista que comprenda los 16 mayores contribuyentes de la jurisdicción, tengan ó no su residencia en la misma, la mitad no poseedores de esclavos, á fin de que entre ellos elija el Gobernador superior civil los cuatro Vocales propietarios de las mencionadas Juntas. En los años sucesivos las listas comprenderán únicamente ocho indi-

viduos que reúnan las mismas circunstancias con el objeto de que la Autoridad superior elija los dos que han de reemplazar los salientes.

Art. 5.º Constituidas las Juntas jurisdiccionales con los dos Vocales natos que determina el art. 2.º, y los cuatro propietarios elegidos con arreglo al 4.º, procederán á formar una propuesta de ocho contribuyentes que residan en la jurisdicción, la mitad no poseedores de esclavos, y la elevarán al Gobernador superior civil para que elija los cuatro Vocales suplentes, que hayan de sustituir á los propietarios. Para las renovaciones anuales y sucesivas de la mitad de los suplentes, sólo propondrán las Juntas cuatro contribuyentes que reúnan las circunstancias prevenidas, á fin de que elija dos la Autoridad superior.

Las Juntas no podrán tomar acuerdo sin la asistencia de la mitad más uno de los Vocales.

Art. 6.º Son atribuciones de las Juntas protectoras jurisdiccionales:

1.º Cuidar de que se cumplan las obligaciones impuestas á los patronos por el art. 7.º de la ley respecto á los clientes libertos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la misma, con arreglo á lo que en cada caso permitan el estado de cultura y las condiciones de localidad y en consonancia con los trabajos que han de ejecutar más adelante en las fincas rústicas ó urbanas.

2.º Procurar que se haga efectivo el pago de los jornales que el art. 8.º de la ley señala á los libertos que hayan cumplido 18 años, interviniendo en la fijación de su importe y percibiendo la mitad destinada á la formación del peculio de aquellos. Para apreciar el salario de los libertos, el medio jornal que á estos se asigne estará en relación con el que ganen los hombres libres según su clase y oficio.

3.º Procurar que la terminación del patronato al cumplir los individuos la edad de 22 años, con arreglo al art. 9.º de la ley, surta todos sus

efectos. Cuando el patronato termine por cualquiera de las tres causas expresadas en el art. 10 de la ley, las Juntas tendrán en el primer caso bajo su proteccion á los cónyuges hasta la mayor edad del varon, y procurarán, sin violentar su voluntad, que continúen en calidad de colonos con el patrono de la hembra. En los otros dos casos colocarán á los menores bajo el patronato de las personas que crean conveniente, atemperándose para la fijacion del jornal á lo que se determina en la atribucion segunda.

4.º Auxiliar á los libertos comprendidos en los artículos 3.º y 5.º de la ley y á los que no estuviesen en patronato, procurando que los contratos ó estipulaciones que celebren sean los más conformes al interés de aquellos, al desarrollo de la agricultura y á las necesidades de orden público.

5.º Ejercer todas las funciones de la curatela, segun derecho, sobre los libertos menores de 22 años que no estén bajo patronato, y sobre los que siendo tambien menores de 22 años ejerciten derechos contrarios á los de sus patronos, representándolos en juicio y fuera de él, por medio de las personas que nombren al efecto.

6.º Intervenir con su aprobacion necesaria en las estipulaciones y actos de trasmision del patronato, así como en los que tengan por objeto reivindicar los padres libres el patronato de sus hijos, y aprobar las indemnizaciones que consideren justas, segun se establecerá más adelante.

7.º Llevar registros de los individuos cuya proteccion les está confiada, y de las alteraciones que sufran los mismos en su situacion y residencia, anotando por separado los que estén bajo patronato y los trabajadores libertos.

8.º Cuidar, al tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la ley, de que los patronos cumplan sus obligaciones respecto á los libertos mayores de 60 años que permanezcan en las casas ó haciendas de sus antiguos dueños, é intervenir en las desavenencias que ocurran entre unos y otros.

9.º Imponer á nombre de cada interesado las cantidades que se recauden para la formacion de su peculio en la Caja pública de Ahorros, establecida en la Habana y en San Juan de Puerto-Rico, ó en sus Sucursales.

10. Entender en las renunciaciones de los patronatos, admitiendo las que se funden en causas que las Juntas consideren justas y probadas, sin que las renunciaciones tengan jamás por resultado la separacion de hijo menor de 14 años de su madre sierva. Esta separacion tampoco será permitida en los casos de trasmision del patronato.

11. Disponer el cambio de patronato, oyendo al patrono cuando el menor que revele alguna especialísima aptitud reclame por sí ó por otra persona en su nombre variar de ocupacion, siempre que esto exija su traslacion á otro punto donde el patrono no pudiese ejercer sus funciones, ó cuando este no accediese al cambio de ocupacion.

12. Formar los padrones, las listas y los registros que para la aplicacion de la ley fuese necesario ó se prevengan en este reglamento, cumpliendo cuanto en él se dispone acerca de dichos documentos.

13. Proponer los nombramientos de Secretario y demás empleados necesarios, que se harán por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba y los Corregidores en Puerto-Rico, y deberán ser aprobados por el Gobernador superior civil.

14. Formar la plantilla de los empleados de la jurisdiccion, fijando sus sueldos y el del Secretario, sometiéndola á la aprobacion del Gobernador superior civil, el cual oirá ántes de darla á la Junta central.

15. Resolver las reclamaciones que se hagan sobre exclusion ó inclusion en las listas de libertos.

16. Dirimir y resolver todas las cuestiones que se susciten entre patronos y clientes y todas las demás que puedan ocurrir con motivo de la aplicacion de este reglamento, ajustándose al procedimiento que establezca el especial de que trata el art. 18.

Art. 7.º En el caso de que las partes reclamantes ó contendientes no se conformaren con la decision de las Juntas jurisdiccionales, tendrán derecho á acudir á la Central dentro del término de 30 dias, la cual decidirá sin ulterior recurso en el órden administrativo.

Art. 8.º El que se sintiera agraviado por las resoluciones que causen estado de la Junta Central, podrá entablar contra ellas los recursos contencioso-administrativos ó contencioso-judiciales que estime procedentes.

Art. 9.º La tramitacion ó procedimiento de los recursos á que se refiere el artículo anterior, se ajustará en los contencioso-administrativos á las disposiciones vigentes para los demás de su clase; y en los contencioso-judiciales á lo determinado en el tít. 24, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 10. Los esclavos que sean declarados libres con arreglo al artículo 17 de la ley, quedarán al cuidado de las Juntas protectoras, que procederán respecto de ellos en la misma forma que para los demás se dispone en el reglamento, principalmente en el número 4.º del art. 6.º

Art. 11. Las Juntas protectoras jurisdiccionales podrán delegar sus facultades para cada uno de los partidos de su jurisdiccion en alguna de las personas comprendidas en la propuesta á que se refiere el art. 5.º, designando tambien otra para el cargo de suplente, ámbas residentes en el partido; y sus nombramientos, á propuesta de las Juntas, se harán por el Gobernador ó Teniente Gobernador en Cuba y el Corregidor en Puerto-Rico, dando cuenta para su aprobacion al Gobernador superior civil. Los delegados y suplentes obrarán siempre bajo la autoridad de las Juntas, de manera que estas únicamente sean las que resuel-

van y determinen todas las cuestiones que puedan ocurrir, limitándose los delegados á ser ejecutores de sus órdenes.

Art. 12. Las personas investidas de tales cargos, serán consideradas como funcionarios públicos con atribuciones administrativas, y estarán sujetas á la responsabilidad gubernativa y judicial que corresponde á este carácter. Tambien serán gratuitos los referidos cargos, y no podrán renunciarse sino en los casos en que procede la renuncia de los Vocales.

Art. 13. La Junta Central protectora residirá en la capital y se compondrá: del Gobernador superior civil, que será su Presidente; de un Vicepresidente nombrado por dicha Autoridad; de los primeros Síndicos del Ayuntamiento de aquella; de 16 Vocales propietarios, la mitad de ellos no poseedores de esclavos, elegidos por el Gobernador superior civil entre los 150 mayores contribuyentes de toda la Isla, residan ó no en la capital; de 16 suplentes, ocho que no posean esclavos, para los casos de ausencia ó enfermedad, y de un Secretario propuesto por la Junta y nombrado por el Gobernador superior civil. Esta Autoridad podrá delegar las funciones de Presidente en casos especiales en la persona que crea oportuno.

La sustitucion de los propietarios se verificará de manera que nunca resulte menor de ocho el número de Vocales que no posean esclavos.

Art. 14. Tan luego como se constituya la Junta, formará una lista de 32 contribuyentes, pero que tengan su residencia en la capital, para que el Gobernador superior civil elija los 16 suplentes que han de sustituir á los propietarios.

Art. 15. Esta Junta se renovará por mitad en cada año, determinando la suerte los que deban cesar al fin del primero.

Las renovaciones de los Vocales propietarios se harán por nombramiento del Gobernador superior civil, conforme al art. 13, y la de de los suplentes se verificará eligiéndolos dicha Autoridad superior, conforme al artículo 14. El cargo de Vocal no es renunciabile sino en los casos previstos en el art. 3.º

No podrán ser Vocales los que se hallen comprendidos en alguno de los casos primero al sétimo del citado artículo.

Art. 16. Son atribuciones de la Junta Central:

- 1.º La formacion del padron general de esclavos.
- 2.º La de las listas y registros de libertos de toda la Isla que fuere necesario formar ó que se prevenga en adelante, prévia la aprobacion del Gobernador superior civil; debiendo publicarse en la *Gaceta de la capital* el resumen general de las citadas listas y registro.
- 3.º Entender y resolver en las reclamaciones que se le presenten contra los acuerdos de las Juntas jurisdiccionales y en las consultas que las mismas le dirijan.

4.º Dar las instrucciones debidas á las Juntas jurisdiccionales, cuidando de que cumplan puntualmente las obligaciones que les impone este reglamento.

5.º Exponer al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador superior civil de la Isla, cuanto considere conveniente al mejor cumplimiento de la ley, y á remover las dificultades que pudiesen producir perturbaciones ó perjuicios, tanto á los esclavos y libertos como á los dueños ó patronos.

6.º Llevar en forma legal cuenta y razon de las cantidades que recaude cada una de las Juntas jurisdiccionales por la mitad de los jornales que hayan de formar el peculio de los libertos.

7.º Proponer al Gobernador superior civil para su aprobacion los nombramientos del Secretario y demás empleados que sean indispensables, los sueldos que deban tener y el presupuesto de gastos de la misma dependencia.

8.º Resumir los presupuestos de gastos de todas las Juntas jurisdiccionales, é intervenir en la rendicion de cuentas de las mismas, y redactar la general, remitiéndola en la forma establecida por las disposiciones vigentes en la materia al Tribunal competente para su aprobacion.

Art. 17. A fin de arbitrar los recursos necesarios para las indemnizaciones declaradas en la ley y cubrir los presupuestos de gastos de todas las Juntas protectoras, la Central, despues de calcular y conocer el total importe de las indemnizaciones y gastos, pondrá al Gobierno superior civil de la Isla el impuesto con que deban gravarse los esclavos comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

El Gobernador superior civil remitirá con su informe la anterior propuesta al Ministerio de Ultramar, para que en su vista resuelva lo que estime más acertado.

Art. 18. El Gobernador superior civil, oyendo á la Junta Central y al Consejo de Administracion en Cuba, ó la Diputacion provincial en Puerto-Rico, dictará los reglamentos por que han de regirse la primera, las Juntas jurisdiccionales y los delegados de los partidos en sus varias funciones protectoras, y en sus relaciones con el Gobierno superior civil; ajustando estrictamente sus prescripciones á las de la ley de 4 de Julio de 1870, y á las de este reglamento.

Art. 19. Los esclavos que hayan servido bajo la bandera española durante la insurreccion de la isla de Cuba, y continúen despues en servicio activo, no estarán al cuidado de las Juntas protectoras mientras permanezcan como libertos en dicha situacion, de la cual se dará conocimiento por el Gobernador superior civil á la Junta jurisdiccional á que correspondió como esclavo. Igual conocimiento se dará á la misma Junta cuando fuesen licenciados del servicio de las armas. Las disposiciones anteriores no comprenden á los menores de edad, los cuales en todo lo que no se refiera á asuntos

militares deben ser protegidos por las respectivas Juntas.

Art. 20. Los libertos que por su mala índole demuestren aversion ó mala voluntad al trabajo ó fuesen inamalgamables, deberán ser abandonados por las Juntas á que correspondan; y estas, con aprobacion de la Junta Central, les retirarán su proteccion, dando cuenta á la Autoridad para su gobierno ó para los fines que estime oportuno.

Art. 21. Los libertos que por virtud de las disposiciones del art. 3.º de la ley fuesen objeto de indemnizacion á sus antiguos dueños, no recibirán cédulas de tales hasta que haya sido examinada su situacion, para fijar el importe de las indemnizaciones ante la Junta protectora de la jurisdiccion á que correspondieron como esclavos. Las Juntas cuidarán de que se hagan inmediatamente así las tasaciones como el exámen expresado, para no diferir un momento la declaracion de libertad y la entrega de la correspondiente cédula.

Art. 22. La apreciacion del valor de los individuos sujetos á indemnizacion se verificará siempre ante la Junta jurisdiccional respectiva, previo dictámen de dos peritos, nombrados uno por parte de la Hacienda pública para cada caso que ocurra, y otro por la persona á quien la indemnizacion sea debida ó su representante. En caso de desacuerdo entre ámbos peritos, la Junta, oyendo previamente á un tercero nombrado por ella, decidirá como en el caso anterior sobre el importe de la indemnizacion. Todo procedimiento relativo á un mismo individuo se verificará precisamente en un solo acto, sujetándose las tasaciones acordadas por las Juntas á la aprobacion del Administrador económico respectivo.

Art. 23. Los que hallándose aun en el servicio de las armas residiesen incorporados como militares en otra jurisdiccion, se presentarán, previa autorizacion de sus Jefes, ante la Junta de aquella, á fin de que pueda fijar la cantidad indemnizable, dando inmediatamente el oportuno aviso al antiguo dueño del liberto ó su representante, para que nombre un perito por su parte que comparezca al acto de la tasacion, sin dejar esta de verificarse por falta de asistencia del interesado.

Art. 24. En el caso de no comparecer la representacion del dueño, la Junta fijará irrevocablemente, y con la aprobacion del Administrador ó Jefe económico respectivo, el importe de la indemnizacion, oyendo al perito de la Hacienda pública y á otro nombrado por la misma Junta. El acuerdo que esta tome se pondrá en conocimiento del dueño ó su representante, y se comunicará á la Junta protectora de la jurisdiccion á que el liberto correspondió como esclavo.

Art. 25. Los dueños, cuyos esclavos hubieran servido bajo la bandera española y muerto en campaña ó de resultas de sus heridas despues de la publicacion de la ley en la *Gaceta de Madrid* y ántes de ponerse en ejecucion este reglamento, tienen derecho á la indemnizacion de que trata el ar-

tículo 3.º de aquella, y recibirán en tal concepto la cantidad de 1.500 pesetas por cada esclavo.

Art. 26. Las indemnizaciones que deben hacer los padres libres, legítimos ó naturales, al reivindicar el patronato de sus hijos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la ley, serán reguladas de manera que representen la diferencia entre el importe de los gastos de manutencion y enseñanza que el patrono ha hecho por el liberto y el de los servicios que este haya prestado gratuitamente al patrono.

CAPITULO II.

de los padrones, listas y registros encomendados á las juntas protectoras, central y jurisdiccionales, y de la expedicion de cédulas á los libertos.

Art. 27. Únicamente serán considerados como esclavos los que en tal concepto se hallen inscritos en el censo general ultimado respectivamente en las islas de Cuba y Puerto-Rico por la Junta protectora central. Dicho censo se considerará como definitivo siempre que se halle ajustado á las disposiciones contenidas en la ley de 4 de Julio de 1870 y á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Ultramar para su ejecucion y cumplimiento.

Art. 28. Las Juntas jurisdiccionales llevarán un registro especial de los nacidos desde el 4 de Julio de 1870, fecha de la publicacion de dicha ley. En ese registro, además de las circunstancias que se tuvieron presentes para el general de esclavitud y que les sean aplicables, se consignará el nombre, profesion y domicilio del patrono, que respecto de ellos haya de ejercer los derechos de tutor.

Art. 29. Oportunamente se incluirán en el registro á que se refiere el artículo anterior, los nacidos de madre que se hallan bajo patronato segun la ley.

Art. 30. Las reclamaciones respecto á la aplicacion de los beneficios de la ley á los individuos cuyos nombres hayan sido omitidos en los censos ó registros respectivos, podrán producirse en cualquier tiempo. Las de exclusion sólo se admitirán cuando se presenten ántes del término de 30 dias, contados desde la publicacion de las listas que se formen en las jurisdicciones respectivas, entendiéndose estos recursos sin perjuicio de las responsabilidades que procede exigir con arreglo á disposiciones anteriores.

Los esclavos no comprendidos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, fecha anterior á la de la publicacion de la ley, aunque empadronados en el de 31 de Diciembre de 1867, serán considerados como libres; pero á sus dueños se les reservan las indemnizaciones que correspondan cuando las Cortes les hayan concedido este derecho.

Art. 31. El Gobernador superior civil dispondrá que las Juntas protectoras jurisdiccionales, por medio de uno de sus Vocales, hagan con toda urgencia, si ya no la hubieran verifi-

cado, la entrega de las respectivas cédulas, tanto á los libertos mayores de 60 años, como á los patronos de los menores de edad. El Vocal delegado levantará acta de la entrega que autorizará con su firma, la del patrono ó su representante y dos testigos.

Art. 32. La entrega de cédulas que se refieran á los nacidos despues del dia 4 de Julio de 1870, se verificará con las mismas formalidades del artículo anterior.

Art. 33. El censo de que trata el título 19 de la ley, no perjudicará ni se opondrá de modo alguno á las responsabilidades y derechos consignados en el decreto con fuerza de ley de 29 de Setiembre de 1866 y en el reglamento de 18 de Junio de 1867.

Art. 34. Las Juntas protectoras, comparando la expresada ley de 1866 con el censo general de esclavitud, procurarán que se excluyan de este todos los que no se hallen comprendidos como esclavos en el antiguo, sin más excepcion que los nacidos con posterioridad hasta la fecha en que por la ley deben ser libres.

Art. 35. Las expresadas Juntas formarán tambien un padron de todas las personas declaradas libres por efecto de la ley de 4 de Julio de 1870.

Art. 36. La prueba de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la mencionada ley, se encomienda á las Juntas protectoras á fin de que gestionen con las Autoridades la libertad del esclavo. El Gobernador superior civil resolverá definitivamente, segun su prudente arbitrio, reservando á las partes los recursos de que se crean asistidas contra las decisiones de la expresada Autoridad.

CAPÍTULO III.

Del patronato.

Art. 37. Quedan sujetos al patronato de los dueños de las madres todos los libertos que segun los artículos 1.º y 2.º de la ley, hayan nacido desde el 17 de Setiembre de 1868 y nazcan en lo sucesivo. Tambien quedan en patronato, en el caso del art. 14 de la ley, los que hayan cumplido 60 años si no optaren por su libertad.

Art. 38. Las facultades que conceden nuestras leyes á los tutores respecto de los menores, las ejercerán los patronos respecto de los libertos, representándolos en juicio.

Art. 39. Los libertos deben obediencia y respeto á sus patronos como á sus padres, y no podrán sin su anuencia comprar, vender, ceder ni enajenar, bajo pena de nulidad.

Art. 40. El patronato es transmisible por todos los medios conocidos en derecho, y renunciabile por justas causas, con arreglo al art. 11 de la ley. Ni la transmision ni la renuncia podrán hacerse separando de su madre al liberto menor de 14 años.

Art. 41. Los patronos tienen la obligacion de mantener á sus clientes, vestirles y asistirles en sus enfermedades é instruirles en los principios de religion y moral, inculcándoles aficion al trabajo, sumision y respeto á las leyes y amor al prójimo, y la de satisfacer

los gastos que originen su bautismo y sepultura. Estos deberes del patrono se refieren únicamente á los libertos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la ley.

Art. 42. Tambien deberán dar á sus clientes la instruccion necesaria para ejercer un arte ú oficio, dedicándoles á aquel para el cual demuestren más aptitud é inclinacion así que lleguen á la pubertad. El celo que observen los patronos en este punto se considerará servicio especial y meritorio.

Art. 43. El patrono en justa remuneracion de los deberes que le imponen los artículos precedentes y de los gastos que hiciere en favor del liberto, tiene derecho á aprovecharse de su trabajo, sin retribucion alguna, hasta que cumpla 18 años su cliente.

Art. 44. Desde los 18 años hasta los 22 abonará el patrono al liberto la mitad del jornal de un hombre libre, segun su clase y oficio, teniendo en cuenta al fijar la cuota de este jornal lo consignado en la atribucion 2.ª del art. 6.º Este jornal se dividirá en dos partes, de las cuales una se entregará al liberto y la otra á la Junta protectora de la jurisdiccion para formar el peculio de aquel.

Art. 45. El patrono de todo menor que no le haya dado la instruccion necesaria para ejercer un arte ú oficio arreglados á lo que permita el estado de cultura del país y las condiciones de localidad, y en consonancia con el trabajo que presta el liberto en las faenas rústicas ó urbanas, quedará obligado á satisfacer á dicho menor desde los 18 hasta los 22 años el jornal íntegro que corresponda á un hombre libre, siempre que esta omision sea debida á culpa ó negligencia del patrono.

Art. 46. Cuando los libertos de 60 años hubiesen optado por continuar en la casa ó hacienda de sus antiguos dueños, estos adquirirán el carácter de patronos.

Art. 47. En el caso de negarse el liberto ó el antiguo dueño á cumplir con las respectivas obligaciones consignadas en el art. 14 de la ley, las Juntas protectoras, previa audiencia de ámbas partes, adoptarán las medidas oportunas para que aquellas sean cumplidas, y procurarán facilitar trabajo á los libertos segun sus circunstancias.

Art. 48. Las Juntas protectoras cuidarán muy especialmente de no contratar á los libertos para trabajos que no sean análogos á los que hubiesen desempeñado hasta entónces, conservando en las fincas del campo los que estuvieren en ellas, pero sin coartar su libertad.

Art. 49. Los patronos tienen el deber de corregir las faltas que cometen los libertos. El Gobierno superior civil, oyendo á la Junta Central protectora, determinará en un reglamento las correcciones que podrán imponer los patronos.

CAPÍTULO IV.

De la manera de verificar el embarque de los libertos comprendidos en los artículos 3.º y 5.º de la ley.

Art. 50. Al recibir las cédulas de

libertos los comprendidos en el art. 3.º de la ley y las suyas especiales los de que trata el 5.º de la misma, serán consultados por la Junta de quien las reciban sobre su deseo de volver al Africa. En el mismo acto se hará constar su manifestacion en las listas á que correspondan y en la cédula que obtengan.

La facultad de eleccion que se concede á estos libertos se ejercerá por una sola vez y dentro de los 70 dias siguientes al en que se les entregue la cédula de libertad.

Art. 51. Los que acepten volver al Africa, quedarán desde luego á disposicion de la Junta protectora de la jurisdiccion hasta que, reunidos los que en la misma se hallen en este caso, el Gobernador superior civil, con prévio conocimiento de su número y circunstancias, determine su conduccion al punto de embarque que señale.

Art. 52. Reunidos en el puerto de embarque los emigrantes procedentes de las jurisdicciones á quienes se hubiese señalado punto de direccion, serán tomados á bordo del buque que haya de conducirles, cuyo Comandante los recibirá de la Autoridad gubernativa de dicho punto, como delegada al efecto por el Gobernador superior civil, extendiéndose por triplicado el acta de embarque que contendrá los nombres de los emigrantes. Cada ejemplar de esta acta llevará las firmas de la Autoridad que entrega en la representacion ya dicha, del Comandante de Marina ó del Capitan-del puerto, y del Comandante del buque que los reciba. Este conservará un ejemplar hasta el desempeño de su comision, y los otros dos se remitirán al Gobernador superior civil con destino el uno á su Secretaría de Gobierno, y el otro al Ministerio de Ultramar; librándose copias autorizadas de dicha acta al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Art. 53. Los emigrantes podrán embarcar sus efectos de equipaje y su peculio, así como los instrumentos de trabajo que les pertenezcan á la órden del Comandante del buque.

Art. 54. La conduccion de los emigrantes se hará al punto de Africa que determine la Autoridad superior, segun las instrucciones que le dé el Gobierno de S. M., adoptándose las medidas necesarias para justificar la entrega en el puerto de desembarque.

Art. 55. Luego que desembarquen los emigrantes en el puerto á que vayan destinados, quedarán en completa libertad.

Art. 56. Los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico someterán al Ministerio de Ultramar las dudas que puedan ocurrir sobre la aplicacion de la ley y de este reglamento, siempre que para su resolucion se exija una medida legislativa ó gubernativa; remitiendo de igual manera á la aprobacion del Gobierno supremo las disposiciones que para la ejecucion exacta de la una y del otro crean oportuno dictar.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2505.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Primer trimestre del año económico de 1872-73.

Esta Delegacion, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, anuncia á los contribuyentes de los pueblos abajo espresados, los dias en que se verificará la cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio del citado trimestre en cada uno de los mismos.

Pueblos.	Dias.
Villarrodona.....	Del 28 al 30 de Agosto.
Vilabella.....	Del 31 de Agosto al 2 de Setiembre
Cornudella.....	Del 27 al 30 de Agosto.
Morera.....	Del 31 id. al 1.º de Setiembre.
Vilanova de Prades.	Del 2 al 3 id.
Margalef.....	» 4 al 5 »
Ulldemolins.....	» 6 al 7 »
Ciurana.....	» 8 al 9 »
Torre del Español..	» 27 al 28 de Agosto.
Figuera.....	Del 29 al 30 id.
Lloá.....	» 31 id. al 1.º de Setiembre.
Molá.....	Del 2 al 3 id.
García.....	» 4 al 6 »
Vinebre.....	» 7 al 9 »
Roquetas.....	» 1.º al 10 »
Alcanar.....	» 1.º al 5 »
S. Carlos la Rápita.	» 1.º al 5 »
Cénia.....	» 1.º al 5 »
Alfara.....	» 1.º al 4 »

Tarragona 26 de Agosto de 1872.—El Delegado del Banco de España, Saturnino Vilar.—V.º B.º—El Gefe de la Administracion económica, Federico Pelayo.

Núm. 2506.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit de su presupuesto municipal y contingente provincial correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes contenidos en el mismo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes; pues finido dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vilalba, Corbera y Fatarella, lo hagan público en sus localidades por los medios de costumbre.

Poble de Masaluca 23 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Juan Folqué.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2507.

Don Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Givert, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia y que nombre defensores en méritos de la causa que se le sigue por falsa denuncia; bajo apercibimiento que no verificándolo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Melchor Estéban Cabezon.—Por mandado de S. S. y ocupacion del Actuario, Don Lorenzo Bosch, Plácido Esteve, Escribano.

Núm. 2508.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María March y Rovira y á su marido Juan Llanas, vecinos del pueblo de Sarriá, para que dentro el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado á declarar en méritos de la causa criminal que instruyo sobre fuga de la propia March, contra Francisco Mundí, alguacil de la Alcaldía de dicho pueblo; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Baylina, Escribano.

Núm. 2509.

Don Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Manresa y su partido.

Por este edicto se cita y llama á los parientes mas próximos de un sugeto al parecer portugués, conocido con el nombre de José Francisco, trabajador que era de la fábrica de los Señores Balet de San Vicente de Castellet, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada y de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, que vestia camisa de algodón con listas azules, pantalon de paten de lana, chaleco de lana oscuro y blanco, lebitón de la misma clase y gorra de lo mismo, que fué hallado cadáver en el término de Castellvell, que comparezcan en este Juzgado dentro el término de nueve dias á fin de ser examinados en méritos de las diligencias criminales que estoy instruyendo en averiguacion de los causales de la muerte de dicho sugeto y ofrecerles el procedimiento.

Dado en Manresa á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos se-

tenta y dos.—Jacinto de la Peña.—Por disposicion de S. S., José María de Mas, Escribano

Núm. 2510.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Abelló y Martorell, vecino de Arbolí, para que dentro el término de nueve dias siguientes al de la publicacion en el *Boletín oficial*, se presente de rejas á dentro en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal contra el y otros formada por homicidio de Miguel Juncosa y Trullás; pues que haciéndolo así se le oirá y guardará justicia y de lo contrario se pasará la causa adelante parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falsét á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 2511.

Don Tomás Jordán, Juez del partido de Tarragona.

En virtud del presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Magin Tudó y Galan, sillero ambulante, vecino del Vendrell, y cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en la cárcel de este partido para oírle en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre asesinato de su hermano Alberto.

Dado en Tarragona á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 2512.

Don José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á María N., de trece años de edad, natural de San Pedro de Riudevittles, de pelo rubio, que viste faldas y saco de indiana y calza alpargatas, la cual estaba en clase de sirvienta con Doña Rosa Casas, en la calle de Xucla, número ocho, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para ser indagada en causa que contra ella instruyo sobre hurto; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—El Vizconde de San Javier.—Joaquin Serra.